

Procedimiento: RECURSO CASACION 2195/2021

Procedencia: Audiencia Provincial de Toledo (Sección 1ª)

Fecha: 21/11/2022

Ponente: Excmá. Sra. D.ª Ana María Ferrer García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Fallo/Acuerdo: INADMISIÓN

Transcrito por: CMZA/AFG

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Penal

PROVIDENCIA

Excmos. Sres. y Excmá. Sra.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente

D.ª Ana María Ferrer García

D. Leopoldo Puente Segura

En Madrid, a 21 de noviembre de 2022.

Dada cuenta, en autos consta el recurso de casación interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don Miguel Torres Álvarez, en nombre y representación de Fernando Presencia Crespo. En el trámite correspondiente a la sustanciación del recurso, el Ministerio Fiscal y Ángel Demetrio de la Cruz Andrade, actuando bajo la representación procesal del Procurador Don José Luis Corrochano Vallejo, interesaron la inadmisión del mismo.

La Sala acuerda **NO HABER LUGAR A LA ADMISIÓN** del citado recurso, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 847.1, letra b) y 889, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según la interpretación que de los mismos ha realizado la Jurisprudencia de esta Sala entre otras, en STS 210/2017, de 28 de marzo, aplicando asimismo los criterios adoptados en el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de esta Sala de fecha 9 de junio de 2016

(relativo a la unificación de criterios sobre el alcance de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2015, en el ámbito del recurso de casación).

En consecuencia, el recurso debe atenerse a las siguientes pautas: respeto escrupuloso al hecho probado; acomodación del razonamiento a la disciplina del *error iuris*; y planteamiento de un problema jurídico-penal que justifique su interés casacional, que de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala (SSTS 210/2017, de 28 de marzo; 324/2017, de 8 de mayo; 327/2017, de 9 de mayo; y 369/2017, de 22 de mayo) concurre en los supuestos siguientes: a) si la sentencia recurrida se opone abiertamente a la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo; b) si resuelve cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales; c) si aplica normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ya consolidada relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

Aplicando los criterios señalados al supuesto de autos, resulta lo siguiente:

1) Se alega, como primer motivo, al amparo del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la vulneración de los artículos 14, 15, 17 y 18 de la Constitución Española, derecho a la igualdad, a la integridad moral, interdicción de tratos inhumanos y degradantes, a la libertad personal y al honor.

Como desarrollo del motivo, el recurrente invoca textos nacionales e internacionales, protocolos, resoluciones y acuerdos relativos a la interdicción del acoso moral y que, a su entender, justificarían la represalia que se dice sufrida por el recurrente con motivo de sus denuncias contra el Fiscal Decano de Talavera de la Reina, reproduciendo los alegatos deducidos en el ejercicio del derecho a la última palabra.

En el segundo motivo, formulado al amparo del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por vulneración del derecho a un proceso debido y con todas las garantías del artículo 24.2 de la Constitución Española, el

recurrente postula la nulidad del testimonio del Expediente de Queja nº 16/2015 del Decanato de los Juzgados de Talavera y que, según sostiene, habría sido falsificado por los motivos que expone.

Ya en el motivo tercero, denuncia, al amparo del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la vulneración del derecho a un Juez imparcial del artículo 24.2 de la Constitución Española, afirmando que los Magistrados que han dictado las sentencias de instancia y de apelación estarían incurso en causa de abstención, como consecuencia de haber conocido de un procedimiento anterior, en el que fue condenado, y de la interposición de una denuncia contra el Presidente del órgano de apelación y contra todos los que dictaron la sentencia recurrida, a la que asimismo se refiere el hecho nuevo a que se alude al inicio de su recurso.

Procede la unificación de los tres motivos que, por lo demás, han de ser inadmitidos, puesto que las cuestiones suscitadas son ajenas al cauce legalmente permitido, ya que no se alega la vulneración de precepto penal sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter (sustantivo) que deba ser observada en la aplicación de la Ley Penal (normas determinantes de subsunción); sin perjuicio de indicar que la denuncia de tales cuestiones de naturaleza constitucional puede hacerse valer mediante el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (vid., entre otras muchas, STS 88/2022, de 3 de febrero).

Por lo dicho, procede la inadmisión de los presentes motivos, de conformidad con lo que determina el artículo 847.1º, letra b), de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2) El cuarto motivo se interpone, al amparo del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por infracción de ley por falta de tipicidad de los hechos.

Entiende el recurrente que se ha vulnerado lo dispuesto por el art. 21.7 de la Directiva 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, de protección de los denunciantes, y que considera que

justificaría la atipicidad de su conducta, al haberse limitado a denunciar graves delitos y, por ende, haber actuado amparado por dicha Directiva, lo que, conforme expone como cuestión previa del recurso, incidiría, asimismo, en la interpretación de los arts. 207, 210 y 215 CP y 259 LECrim.

La cuestión suscitada debe ser inadmitida puesto que, en primer lugar, es de índole probatoria y, por lo tanto, se formula al margen de los cauces casacionales legalmente establecidos, sin perjuicio de señalar que, en apelación, se indicó la práctica de prueba de cargo determinante de la concurrencia de los elementos de los delitos de denuncia falsa y de calumnias con publicidad por los que ha sido condenado y la racionalidad de la valoración realizada por el Juzgado de lo Penal; significando que, en el caso, no podía invocarse la operatividad de la *exceptio veritatis* como tampoco de la Directiva 2019/1937, tan pronto como se tuvo por acreditada la falsedad de las imputaciones y afirmaciones vertidas por el recurrente.

En segundo término, en la medida en que no se respeta el relato de hechos probados de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal y asumido por la Sala de apelación, donde se expresa que el acusado «con plena conciencia de su falsedad y movido por la voluntad expresa de atentar contra el honor y perjudicar a D. Ángel Demetrio, presentó el 5/7/2015 una denuncia ante el Decanato de los Juzgados de Talavera de la Reina para la FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN contra Ángel Demetrio de la Cruz Andrade, que dio lugar a la apertura en el Decanato de los Juzgados del EXPEDIENTE DE QUEJA número 6/2015. El acusado en dicha denuncia atribuía a D. Ángel Demetrio de la Cruz Andrade los delitos de prevaricación, cohecho y delito contra la ordenación del territorio, indicando expresamente en dicha denuncia que *había recibido numerosas quejas verbales de profesionales y abogados, sobre la existencia de un entramado de corrupción en los Juzgados de Talavera de la Reina en torno a las actuaciones polémicas del Fiscal Jefe de esta adscripción ÁNGEL DEMETRIO DE LA CRUZ ANDRADE, en principio, tratando de encubrir los hechos delictivos en las DP 334/2004 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Talavera de la Reina, relativas a presuntos delitos de prevaricación, falsedad y contra la ordenación del territorio en relación con la edificación de la urbanización "El Gran Chaparral 2ª Fase" del término municipal de Pepino*

(Toledo), donde el citado Fiscal es propietario de una parcela, por lo que consideraba que el fiscal debió abstenerse, por lo que prevaricó al emitir un informe el 20/4/2005 en el que solicitaba el archivo de aquella causa», así como que «el acusado conocía que el archivo de las DP 334/2004 fue acordado por el juez instructor en aquel momento del Juzgado de Instrucción nº 2 de Talavera de la Reina con fecha 28/4/2005».

De la misma manera, relatan los hechos probados:

.- que «siguiendo idéntico plan, el acusado, con plena conciencia de su falsedad y a través del sindicato MANOS LIMPIAS presentó el 28/7/2015 querrela contra D. Ángel Demetrio, dirigida ante la Sala de lo Penal del TSJ de Castilla La Mancha en la que se le imputaban delitos de cohecho, prevaricación, tráfico de influencias y contra la ordenación del territorio», y que «el TSJ de Castilla La Mancha por auto de 10/9/2015 inadmitió a trámite la querrela (...). Dicho auto fue recurrido en súplica, dictándose por el TSJ auto de 30/9/2015 que desestimó el mismo».

.- que el acusado «siguiendo con su objetivo, con el mismo ánimo difamatorio y siendo conocedor de las resoluciones dictadas por el TSJ de Castilla la Mancha y de nuevo con conocimiento de su falsedad, en el expediente de queja número 6/2015 del Decanato de los Juzgados de Talavera de la Reina, remitió escritos el 14/10/2015 y el 23/10/2015 al Defensor del Pueblo, al Presidente del CGPJ y a la Excm. Sra. Fiscal General del Estado, manifestando la existencia de un entramado de corrupción en Talavera de la Reina, en el que participaban el Fiscal Jefe, ÁNGEL DEMETRIO DE LA CRUZ ANDRADE, además de la Jueza de lo Penal y su marido, imputando al Fiscal Jefe de Talavera de la Reina que las diligencias previas en las que se investigaba un pelotazo urbanístico fueron archivadas a iniciativa de este fiscal, quien tenía pensado construir allí su vivienda».

.- que «el acusado, continuando con su objetivo, conociendo la inveracidad de sus afirmaciones y con evidente ánimo difamatorio y de desacreditar la labor y la persona de D. Ángel Demetrio, conociendo las resoluciones dictadas por el TSJ de Castilla la Mancha, el 2/11/2015 interpuso

querella criminal ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo contra D. Vicente Rouco Rodríguez y contra D. Ángel Demetrio y la esposa este por supuestos delitos de prevaricación, cohecho, tráfico de influencias y contra la ordenación del territorio, donde reproducía de nuevo la denuncia presentada el 5/7/2015. De esta querella se hizo eco el medio de comunicación LA VOZ DE TALAVERA, publicándose en la página web www.lavozdetalavera.com el 3/11/2015. Dicha querella fue inadmitida por Auto de 1/12/2015, declarándose la Sala del TS su incompetencia para conocer la decisión de la querella respecto de D. Ángel Demetrio de la Cruz Andrade, entre otros. El acusado recurrió en súplica dicha resolución, que fue desestimada por auto del TS de 28/1/2016».

- que «el 28/9/2016, de nuevo, el acusado, continuando con su actuación y evidente ánimo difamatorio y de desacreditar la labor y la persona de D. Ángel Demetrio, en las Diligencias de Investigación Penal 5/2016 seguidas en la Fiscalía Superior de Castilla La Mancha, presentó, a través del Registro General de la Fiscalía General del Estado, un escrito por el que imputaba a D. Ángel Demetrio un delito de blanqueo de capitales, acompañando un dictamen pericial de fecha 27/9/2016 elaborado por Emilio Barroso González por expresa petición del acusado y titulado en su primera página como: DICTAMEN PERICIAL. EMITIDO EN EL SENO DEL PROCEDIMIENTO DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN 5/2016 INCOADO POR LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA LA MANCHA. Por Decreto de 18/10/2016 se archivaron dichas diligencias. En dicho decreto se hacía constar expresamente: *haber recibido escrito remitido por D. Fernando Presencia Crespo, acompañando un dictamen pericial sobre determinadas transacciones económicas y jurídicas referidas a la denuncia presentada por el Juez decano de los Juzgados de Talavera de la Reina, D. Fernando Presencia Crespo, ante el Consejo del Poder Judicial y la Fiscalía Anticorrupción contra el fiscal decano de la Sección Territorial de Talavera de la Reina de la Fiscalía de Toledo D. Ángel Demetrio de la Cruz Andrade, que, según se aclara en su encabezamiento, se ha emitido con la finalidad de aportarse a las diligencias de investigación penal nº 5/16 que se siguen contra dicho fiscal decano en la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha. Y que: las presentes diligencias de investigación no se siguen*

contra el Ilmo. Sr. D. Ángel Demetrio de la Cruz Andrade ni tienen por objeto la investigación de las transacciones económicas que éste haya podido realizar. Por lo demás, en esta Fiscalía de la Comunidad Autónoma tampoco se siguen otras diligencias contra el mencionado fiscal».

- que «desde octubre del año 2015 y junio de 2016, el acusado, con conocimiento de que faltaba a la verdad, siendo conocedor de las resoluciones que archivaban o inadmitían a trámite sus querellas y denuncias siempre por los mismo hechos, con el ánimo de menoscabar la honorabilidad y desacreditar profesionalmente y para causar un mayor perjuicio a la honorabilidad del Fiscal Don Ángel-Demetrio de la Cruz Andrade dio multitud de entrevistas en medios de comunicación en los que imputaba a D. Ángel Demetrio la comisión de diversos delitos y participación en lo que él denominaba *trama de corrupción urbanística*.

Así, ofreció las siguientes entrevistas:

- Al medio de comunicación CONFILEGAL, publicándose en la página web www.conflegal.com el 20/10/2015 un artículo con el título **EL JUEZ PRESENCIA DENUNCIA ANTE EL DEFENSOR DEL PUEBLO ESTAR SUFRIENDO REPRESALIAS POR PARTE DEL FISCAL JEFE DE TALAVERA Y SU ENTORNO**, donde el acusado manifestaba estar sufriendo represalias por parte del Fiscal Jefe de Talavera, por haber denunciado la existencia de un “entramado de corrupción”, en torno a un “pelotazo urbanístico” en el que supuestamente habrían participado el citado de la Cruz Andrade.

- Al medio de comunicación CONFILEGAL, publicándose en la página web www.conflegal.com el 30/10/2015 un artículo con el título: **EL JUEZ DECANO DE TALAVERA DENUNCIA QUE DOS JUECES COMPAÑEROS TIENE MIEDO A LAS REPRESALIAS DEL FISCAL JEFE**, donde el acusado refería sufrir presiones por parte del Fiscal y de su entorno, explicando en el artículo la participación del fiscal jefe en el pelotazo urbanístico denunciado, como consecuencia del archivo de unas diligencias previas a iniciativa del mismo Fiscal porque tenía pensado construir su vivienda.

- Al medio de comunicación www.extraconfidencial.com, publicándose un artículo el 4/11/2015 bajo el título: **EL JUEZ DECANO DE TALAVERA, FERNANDO PRESENCIA, SE QUERELLA EN EL SUPREMO CONTRA EL PRESIDENTE DEL TSJ DE CASTILLA LA MACHA, VICENTE ROUCO, A QUIEN CONSIDERA LA “X” DEL ENTRAMADO DE CORRUPCIÓN HABIDA EN LOS JUZGADOS DE TALAVERA DE LA REINA**, en el que el acusado imputa al fiscal Jefe de Talavera de la Reina pasividad intencionada, y explicaba la existencia de un “entramado de corrupción” del que tuvo conocimiento a través de las numerosas quejas verbales de profesionales y abogados, refiriéndose a las actuaciones siempre polémicas del fiscal jefe de esa adscripción Ángel Demetrio de la Cruz Andrade, tratando de encubrir su participación en los hechos delictivos que dieron lugar a las diligencias previas 334/2004.

- Al medio de comunicación CONFILEGAL, publicándose en la página web www.conflegal.com el 16/2/2016 un artículo bajo el título: **LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CGPJ SUSPENDE AL JUEZ FERNANDO PRESENCIA**, recogiendo en dicho artículo bajo el título: **LA VERSIÓN DE PRESENCIA**, como el acusado, refiriéndose que el Fiscal Jefe de Talavera de la Reina señalaba que el fiscal había abusado de su condición, e imputándole haber participado en una “trama de corrupción”, y afirmando respecto de la querella presentada ante el TS que: *Dicha Sala, en su Auto de fecha 1 de diciembre pasado, tuvo por acreditada la existencia de esa trama de “corrupción urbanística”, emplazando para que sea denunciada ante quien corresponda.*

- Al medio de comunicación www.extraconfidencial.com, publicándose un artículo el 3/6/2016 con el título: **LA UDEF INVESTIGA LA EXISTENCIA DE UNA “TRAMA DE CORRUPCIÓN” EN LOS JUZGADOS DE TALAVERA DE LA REINA (TOLEDO), YA CONOCIDO COMO CASO TALAVERA, QUE FUE DENUNCIADA POR EXTRACONFIDENCIAL.COM HACE YA ONCE MESES**, en el que el acusado refiere haber aportado pruebas nuevas en referencia al “pelotazo urbanístico” en Pepino, localidad cercana a Talavera de la Reina, el epicentro de la mencionada “trama”, que es donde el Fiscal Decano de la Fiscalía de esa demarcación judicial toledana, Ángel Demetrio de la Cruz

Andrade, tiene su chalet, construido en una zona ilegal. Señalando el acusado que la propiedad es consecuencia directa de ese “pelotazo urbanístico”. Recogiéndose en dicho artículo que el acusado afirmaba que: *Espero que con esta información se pueda desenredar este nudo gordiano que, hasta ahora, ha impedido que se conozca la verdad de lo que he venido denunciando sobre la ‘trama de corrupción’ en los Juzgados de Talavera, y de la cual el fiscal De la Cruz Andrade es un beneficiado directo.*

- El acusado el 23/4/2016 intervino en el programa emitido el en canal 13TV donde acusaba al Fiscal D. Ángel Demetrio de la Cruz Andrade estar inmerso en una trama de corrupción en el partido judicial de Talavera de la Reina y haber recibido un soborno».

Procede, por todo ello, la inadmisión del motivo alegado, de conformidad con lo que determina el artículo 847.1º, letra b), de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3) La parte no ha acreditado, por las alegaciones referidas a una posible vulneración de sus derechos fundamentales ni sobre un posible error de subsunción, que su recurso reúna interés casacional.

Dado el carácter definitivo de esta resolución, procede la imposición de las costas del recurso de casación a la parte recurrente.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así lo acordaron y firman los Excmos. Sres. y Excma. Sra. que han constituido Sala para ver y decidir esta resolución.